



RECURSO DE INCONFORMIDAD

PROMOVENTE:
(1*****), en su calidad de denunciante

AUTORIDAD INVESTIGADORA:
JEFE REGIONAL MEXICALI DE LA FISCALÍA DE CONTRALORÍA Y VISITADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

232/2024/SERA-RI

Mexicali, Baja California, a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa dentro de la investigación administrativa (2*****).

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Autoridad Investigadora	Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos



	mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir resolución al **RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

A N T E C E D E N T E S:

I.- DENUNCIA. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, (1*****) presentó ante la Autoridad Investigadora denuncia formal por la posible comisión de conductas administrativas irregulares a cargo de los servidores públicos encargados del expediente número único de caso (2*****) radicado en la Unidad de Tramitación Masiva de Causas (visible a fojas 05 y 06 de autos).

II.- INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de treinta del mes de agosto de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora tuvo por recibida la citada denuncia y ordenó el inicio de la investigación administrativa correspondiente, radicándola bajo número de expediente (2*****), así como la realización de las diligencias necesarias para su integración (visible a fojas 02 y 03 de autos).

III.- CONCLUSIÓN Y ARCHIVO. Practicadas las diligencias de investigación que estimó necesarias, mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro la Autoridad Investigadora determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), por considerar que no se acreditó la existencia de falta administrativa señalada por el denunciante (visible a fojas 094 a 113 de autos).

IV.- RECURSO DE INCONFORMIDAD. El veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la

denunciante (1*****) interpuso el recurso de inconformidad previsto en el artículo 102 de la Ley de Responsabilidades Administrativas en contra la determinación de conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****) (visible a fojas 117 a 125 de autos).

Recurso que fue recibido por la Autoridad Investigadora, rindiendo el informe con justificación mediante escrito presentado ante esta Sala Especializada el tres de diciembre de dos mil veinticuatro (visible a fojas 127 a la 132 de autos).

V.- SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO Y CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de doce de diciembre de dos mil veinticuatro esta Sala Especializada admitió el recurso de inconformidad, (visible a fojas 134 a 136 de autos), y una vez tramitado en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, por auto de veintiocho de enero de dos mil veinticinco se citó a las partes para oír resolución del recurso de inconformidad (visible a foja 142); y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia y procedencia. Esta Sala es competente para resolver el recurso de inconformidad interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a),** penúltimo y último párrafo **y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, 100, 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108, de la Ley de Responsabilidades Administrativas,** interpretados al tenor de la siguiente **jurisprudencia** de observancia obligatoria para este órgano jurisdiccional, atendiendo a los artículos 94 de la Constitución Federal, en relación con el 217 de la Ley de Amparo.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE PUEDE IMPUGNAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Hechos: Una persona moral presentó denuncia por hechos que podrían constituir faltas administrativas derivadas de un proceso de adjudicación directa de adquisición de medicamentos. Una vez realizada la investigación correspondiente el órgano de control emitió el acuerdo de conclusión y archivo del expediente, al no advertir datos, indicios o elementos de prueba para configurar la comisión de alguna falta administrativa. Inconforme con ello, la denunciante promovió amparo indirecto alegando que no existe algún medio ordinario de defensa para impugnar esa decisión de la autoridad investigadora. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevea el medio ordinario de defensa para impugnar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente de responsabilidad administrativa, es susceptible de interpretarse de manera conforme con la Constitución, en el sentido de que contra la decisión de la autoridad investigadora de concluir la investigación y archivar el expediente, resulta procedente el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 102 de la ley citada.

Justificación: Si conforme al recurso de inconformidad el denunciante puede impugnar tanto la calificación de la falta administrativa denunciada, como la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, con mayor razón resulta procedente combatir la diversa determinación de concluir la investigación y archivar el expediente, pues la posibilidad de cuestionar la debida diligencia de la autoridad investigadora es lo que permite hacer funcional el papel de los denunciantes como una "gran contraloría social"; además, constituye el elemento que posibilita hacer efectiva la rendición de cuentas constante y sistemática del sistema de responsabilidades administrativas, así como vigilar que las actuaciones de las autoridades investigadoras se ajusten a derecho. En suma, la procedencia del recurso de inconformidad no sólo permite maximizar el goce del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también vigilar y corroborar, mediante el control jurisdiccional, que la decisión de no iniciar un procedimiento administrativo atienda a un adecuado desarrollo de la investigación, así como la debida valoración de las constancias que obran en el expediente y no así a una determinación arbitraria, injustificada o irrazonable de la autoridad investigadora que redunde en la impunidad administrativa.

*Registro digital: 2026084. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 12/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo III, página 2287. Tipo: **Jurisprudencia**. Tesis de jurisprudencia 12/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.*

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso en estudio fue presentado en tiempo, pues se advierte de su primera



pagina sello de recibido de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro** (visible a foja 117) y el acuerdo recurrido le fue notificado a la denunciante el **veinticuatro de noviembre del mismo año** (visible a foja 114, es decir, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo impugnado; en términos del artículo 103, 187, 188 y 189, de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

FECHA	DÍAS DEL PLAZO TRANSCURRIDOS
24 de noviembre de 2024	Fecha de notificación del acuerdo de conclusión.
25 de noviembre de 2024	Surte efectos la notificación
26 de noviembre de 2024	1 Primer día del plazo
27 de noviembre de 2024	2
28 de noviembre de 2024	3 Día de presentación del recurso de inconformidad
29 de noviembre de 2024	4
30 de noviembre de 2024	Sábado inhábil
1 de noviembre de 2024	Domingo inhábil
2 de noviembre de 2024	5 Último día del plazo

TERCERO.- De la investigación administrativa.

Las autoridades investigadoras tienen la atribución de llevar a cabo las investigaciones respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa, mismas que pueden concluir en la determinación de **la existencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y **calificarla como grave o no grave** o en su caso, **la inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, en la que se emitirá un **acuerdo de conclusión y archivo** del expediente.

Esto es así, ya que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez,

lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, de conformidad con los artículos 109, fracción III, de la Constitución Federal, 91 de la Constitución Local y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, determinando además la misma Ley en su Título Tercero, capítulos I y II, las conductas que serán consideradas como no graves y graves.

Es decir, el servidor público debe estar apegado a estos principios para garantizar su debida diligencia en el cumplimiento de su actuar, en estricto apego a la norma jurídica aplicable, ya que el incumplimiento de los principios rectores por parte del servidor público, puede constituir una falta administrativa, y con ello, la facultad de la Autoridad Investigadora para iniciar una investigación administrativa respecto de esas conductas que puedan constituir responsabilidad administrativa.

Dicho lo anterior, en términos de los artículos 94 y 95, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, las investigaciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, en la cual, la Autoridad Investigadora tiene la obligación de hacerse llegar de toda la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, para determinar la existencia o inexistencia de alguna falta administrativa.

Para este efecto, señala el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades que, *"concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la **existencia o inexistencia** de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave"*.

Del artículo citado, se advierten dos supuestos en que la Autoridad Investigadora deberá concluir la

investigación, el primero de ellos, determinar cuando sea procedente **que existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión por parte de un servidor público y esta debe calificarse como grave o no grave, para este caso, se incluirá el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

En el segundo supuesto, la Autoridad Investigadora podrá determinar cuando sea procedente **que no existen elementos de prueba para acreditar un** acto u omisión como falta administrativa, de tal forma, de no encontrarse elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

No debemos pasar desapercibido el principio de presunción de inocencia señalado en el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que se traduce en que toda persona que es señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad, por lo que es claro, que no basta el solo señalamiento de una persona de un indebido actuar del servidor público, sino que, debe acreditarse fehacientemente por la Autoridad Investigadora con todas las diligencias, pruebas que obran en la investigación, que el servidor público realizó una conducta a través de un acto u omisión y que esta vaya en contravención de los principios que deben regir su actuar, porque debe quedar claro, que no toda conducta del servidor público puede actualizar una falta administrativa.

Dicho lo anterior, en el caso de estudio del recurso de inconformidad se está en presencia de una determinación de la Autoridad Investigadora que hemos señalado en el segundo supuesto del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, ya que se trata de un acuerdo de conclusión y archivo que resuelve que no se acredita la existencia de falta administrativa, como resultado de la investigación motivada por la queja presentada por (1*****).

CUARTO.- Resolución recurrida. El acto recurrido consiste en el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****), mismo que se tiene por reproducido por economía procesal y que puede ser consultable a fojas 094 a la 113 de autos, sin que esto afecte la exhaustividad y congruencia de la presente resolución, pues habremos de citar y transcribir la parte conducente del acuerdo, en la medida que sea necesario para el análisis de los agravios expresados por la recurrente.

QUINTO.- Agravios. Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por la demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

SEXTO.- Estudio de los agravios. La promovente expone una serie de argumentaciones a manera de agravios, los cuales a consideración de esta Sala Especializada **resultan infundados** y, en consecuencia, ineficaces para determinar la ilegalidad del acuerdo recurrido, conforme a las siguientes consideraciones.

Para claridad del estudio de los argumentos expresados por la recurrente se debe precisar que los motivos que dieron origen a la queja (2*****) presentada ante la Autoridad Investigadora, según se desprende del acuerdo de conclusión y archivo de veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y de la propia comparecencia de (1*****), al presentar su queja consistieron en esencia en:

- Que los servidores públicos encargados del expediente número único de caso (2*****) radicado en la Unidad de Tramitación Masiva de Causas en el cual la denunciante es víctima del delito de lesiones causadas por un perro, no están haciendo bien su trabajo.

La autoridad investigadora para determinar si existía la irregularidad administrativa en contra de los servidores públicos se allegó de los siguientes datos de prueba:

1.- Documenta pública consistente en comparecencia de (1*****) de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro mediante la cual presentó su queja (visible a foja 5 y 6 de autos).

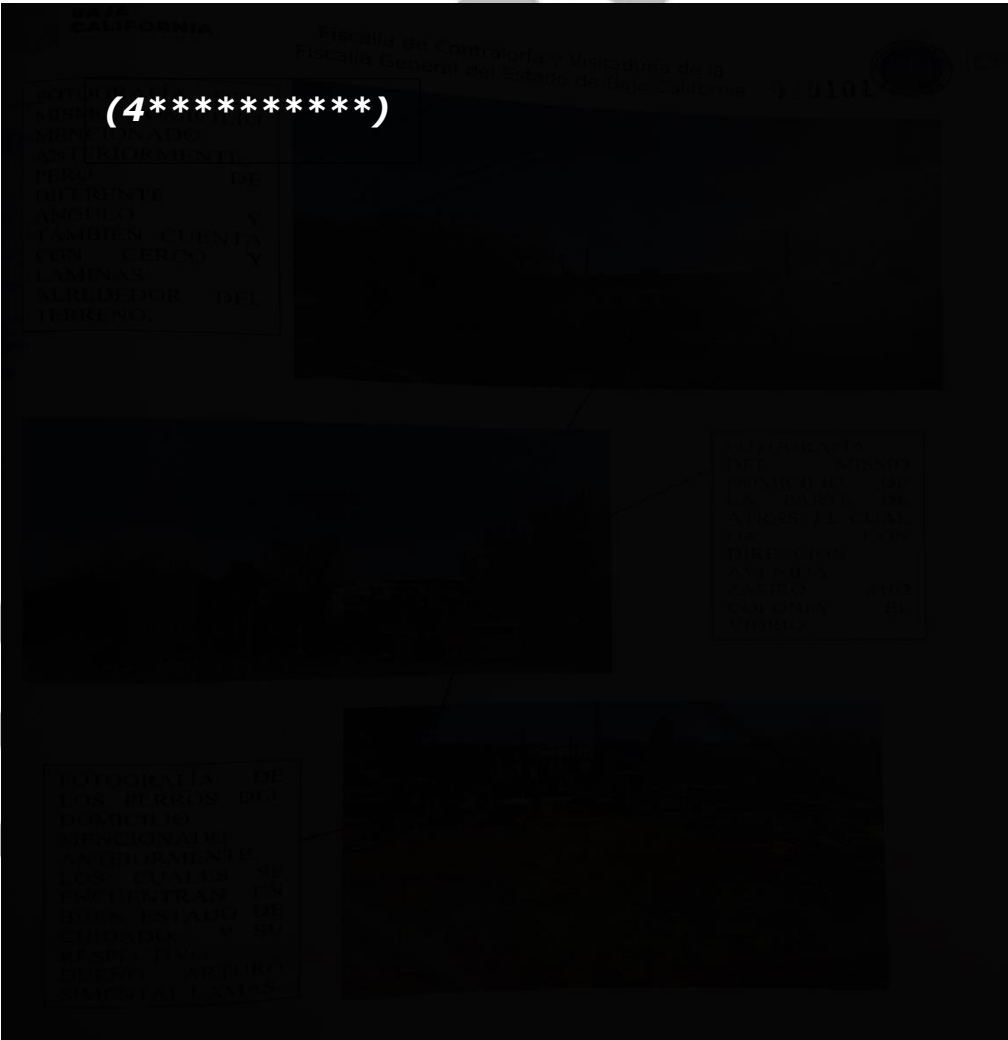
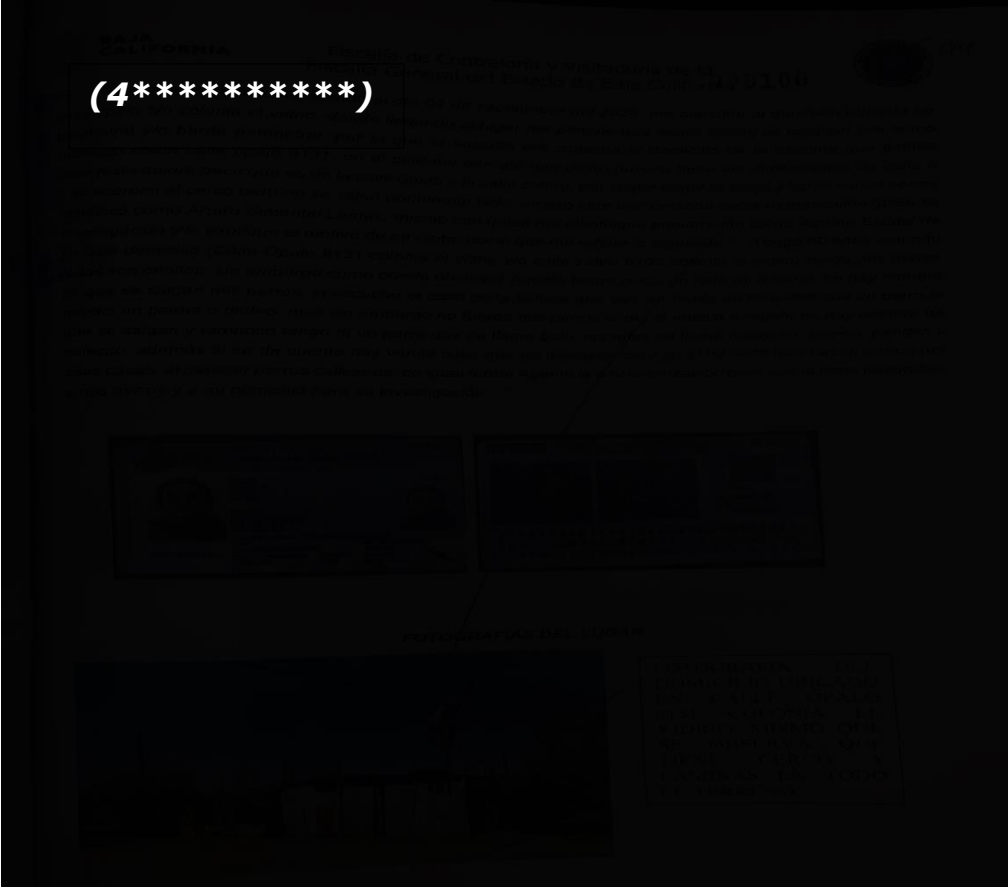
2.- Documental pública consistente en copias certificadas de la carpeta de investigación número único de caso (2*****) de la Unidad de Tramitación Masiva de Causas por el delito de lesiones causadas por un perro) en la cual es víctima la denunciante (visible a foja 013 a la 079 de autos), en la cual obran entre otras las siguientes diligencias.

- Declaración de la víctima (1*****) de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual interpone denuncia por el delito de lesiones ocasionadas por animal.
- Orden de investigación de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro signada por el Agente del Ministerio Público (1*****) en la que ordenó se practicaran diligencias entre las que se encuentra constituirse en el domicilio para efecto de practicar una inspección de las lesiones ocasionadas a la víctima, verificar si en el domicilio donde fue el ataque del perro se cuenta con cámaras de video vigilancia, y que se proceda a localizar al propietario del perro.
- Informe de investigación de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, rendido por el Agente Estatal de Investigación (1*****), mediante el cual informa que se constituyó en el

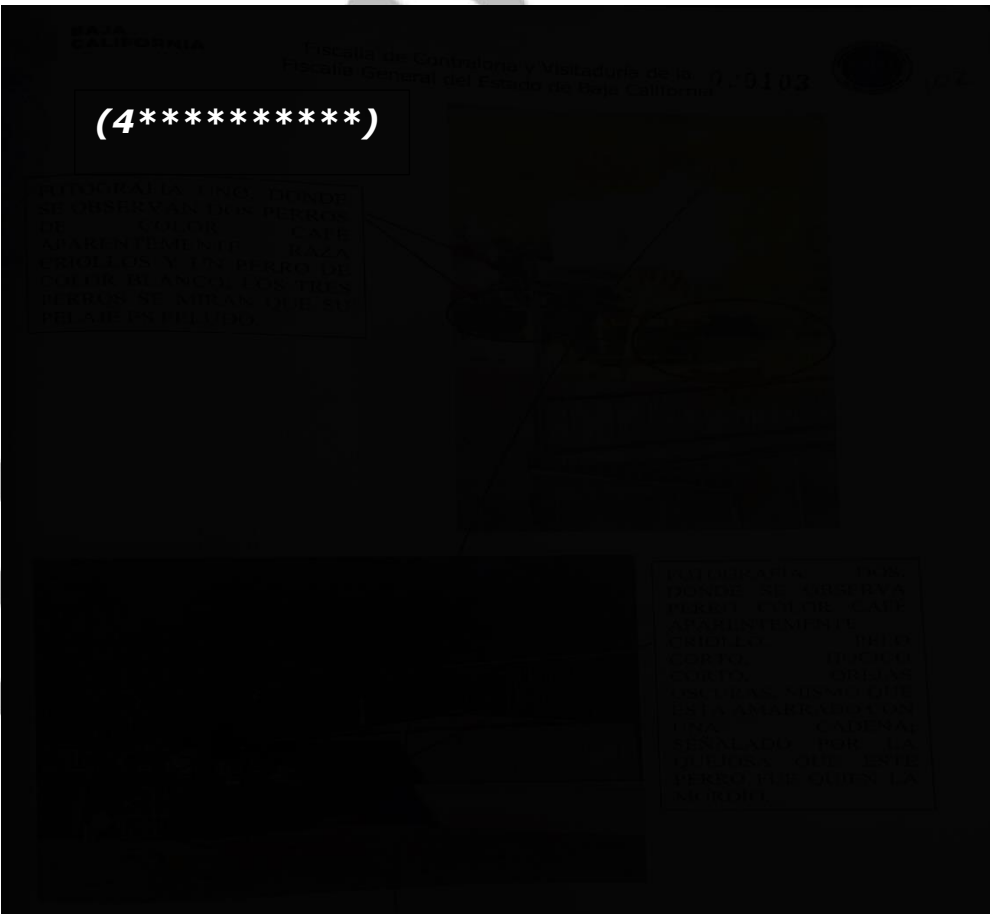
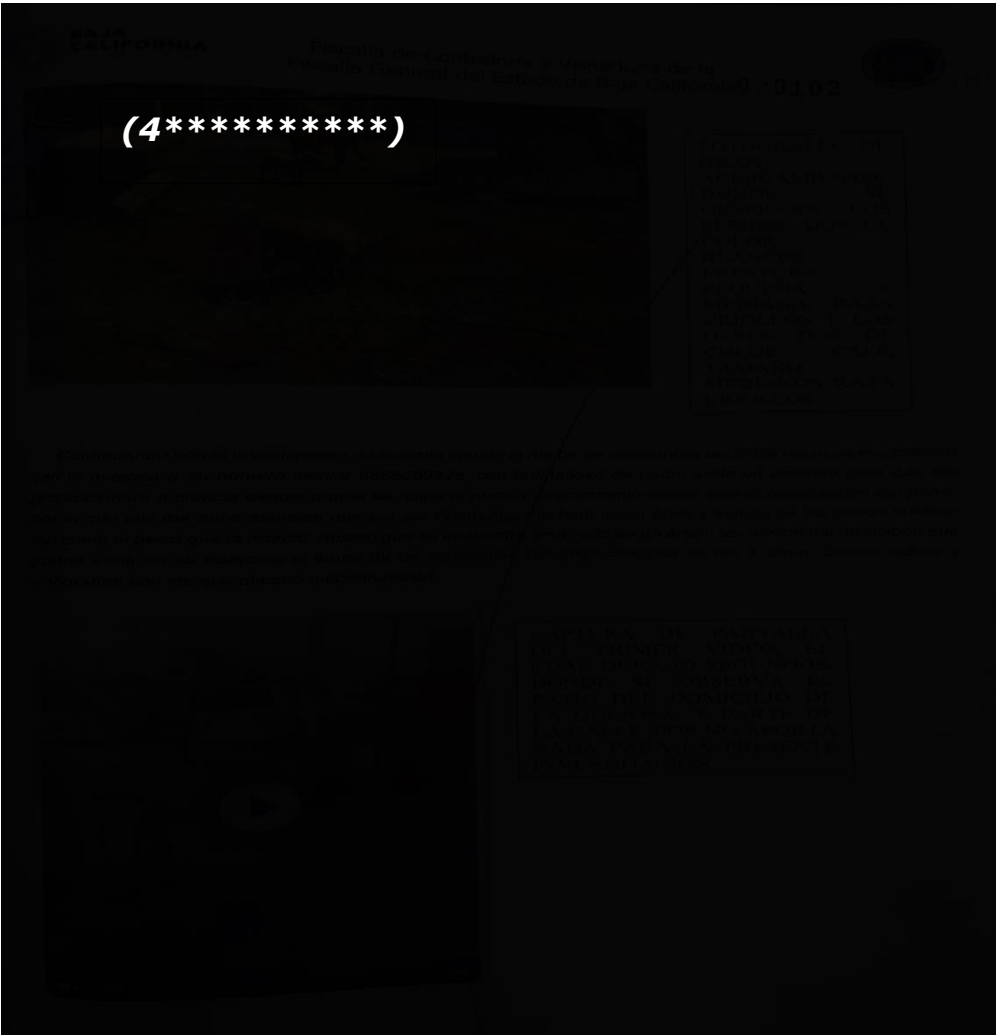
domicilio que señala la parte ofendida donde se encuentra el perro que la lesionó, pero la persona que permitió el acceso al domicilio se pudo corroborar que tengan algún perro de nombre el BOLO con las características del animal agresor, ni se pudo localizar al propietario del perro.

- Orden de investigación de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro signada por el Agente del Ministerio Público (1*****) en la que ordenó se constituirse en el domicilio (3*****) a efecto de localizar al de nombre Armando Cervantes e investigar con los vecinos si esta persona es el propietario del perro apodado el BOLO

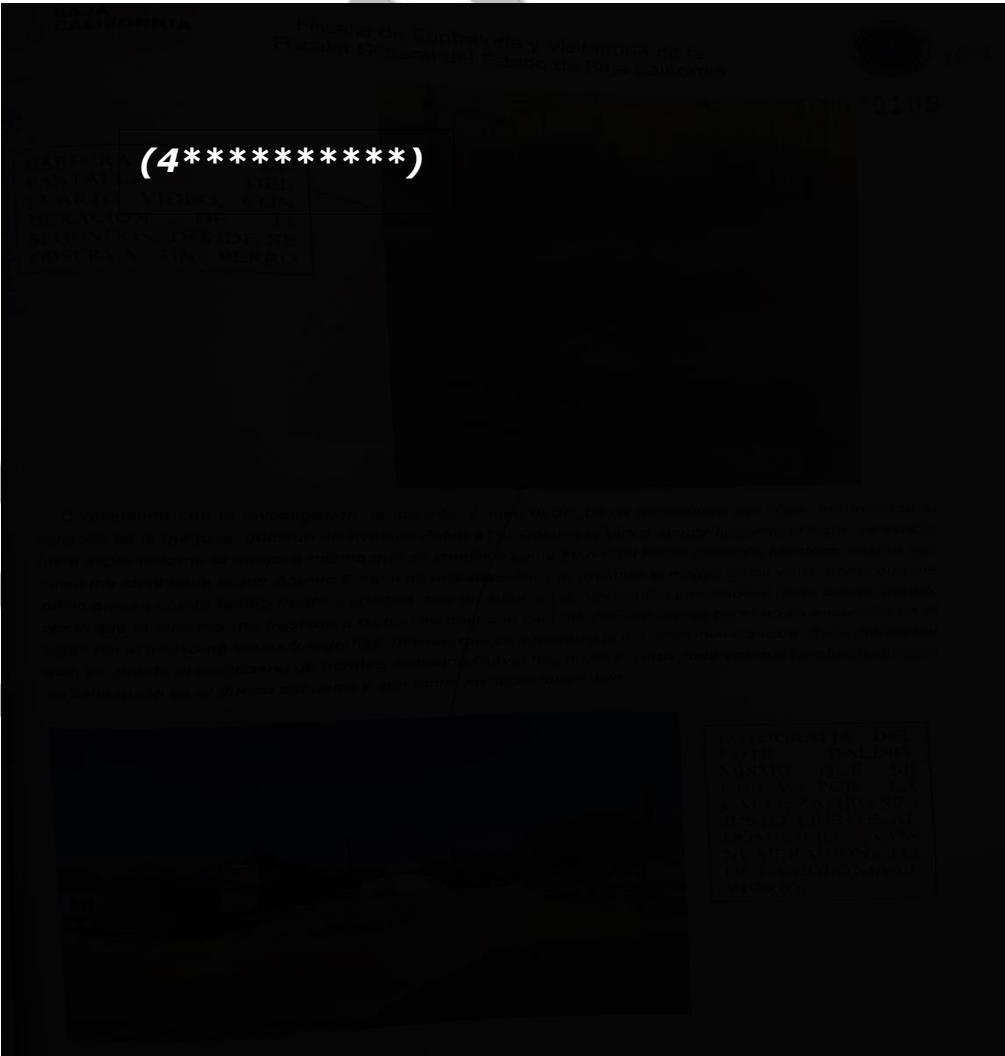
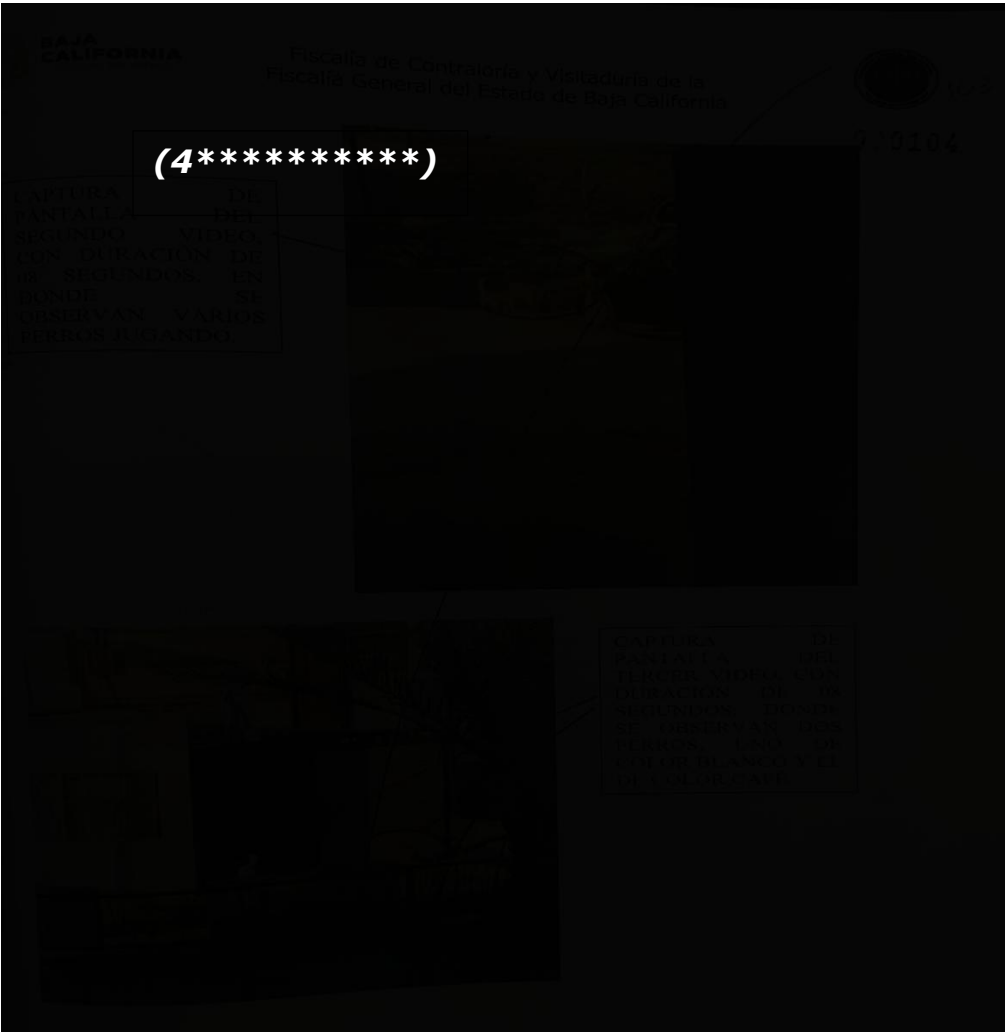
3.- Informe de investigación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, rendido por la Agente Estatal de Investigación adscrita a la Jefatura Regional de Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría, mediante el cual informa que se constituyó en el domicilio (3*****) y se entrevistó una persona de nombre (1*****) quien le manifestó que no tiene ningún perro con el apodó el BOLO, se anexa el informe respectivo con evidencia fotográfica (visible a foja 83 a la 92 de autos)

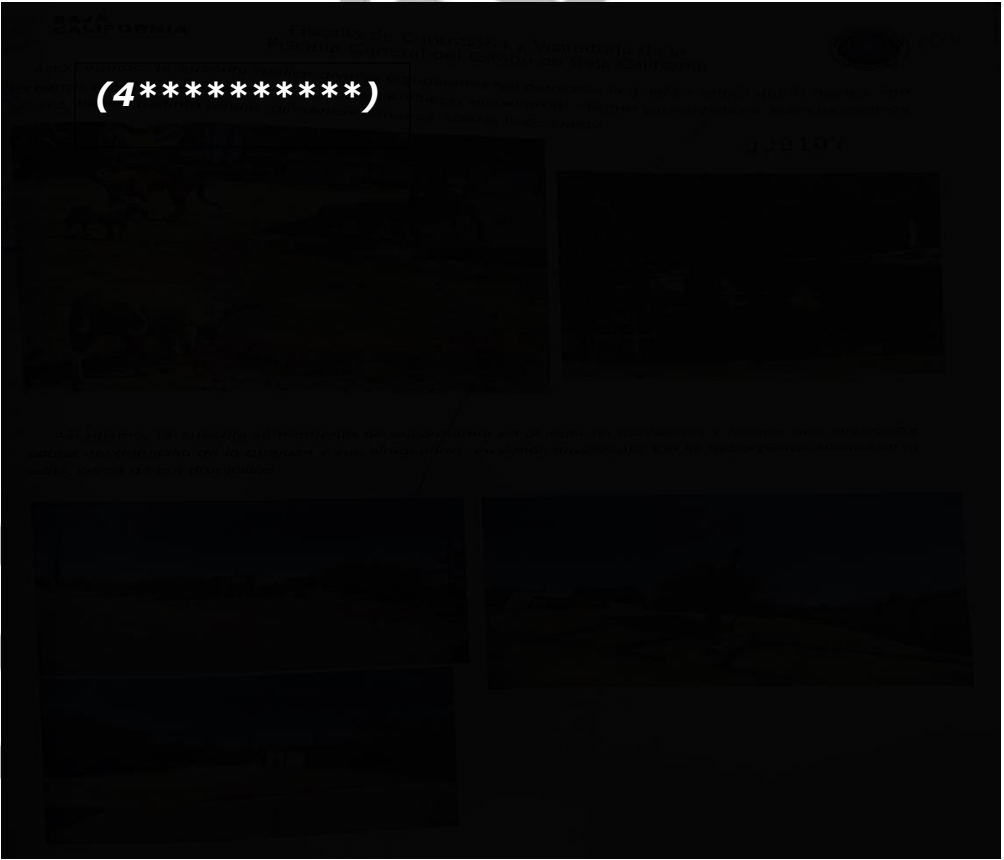
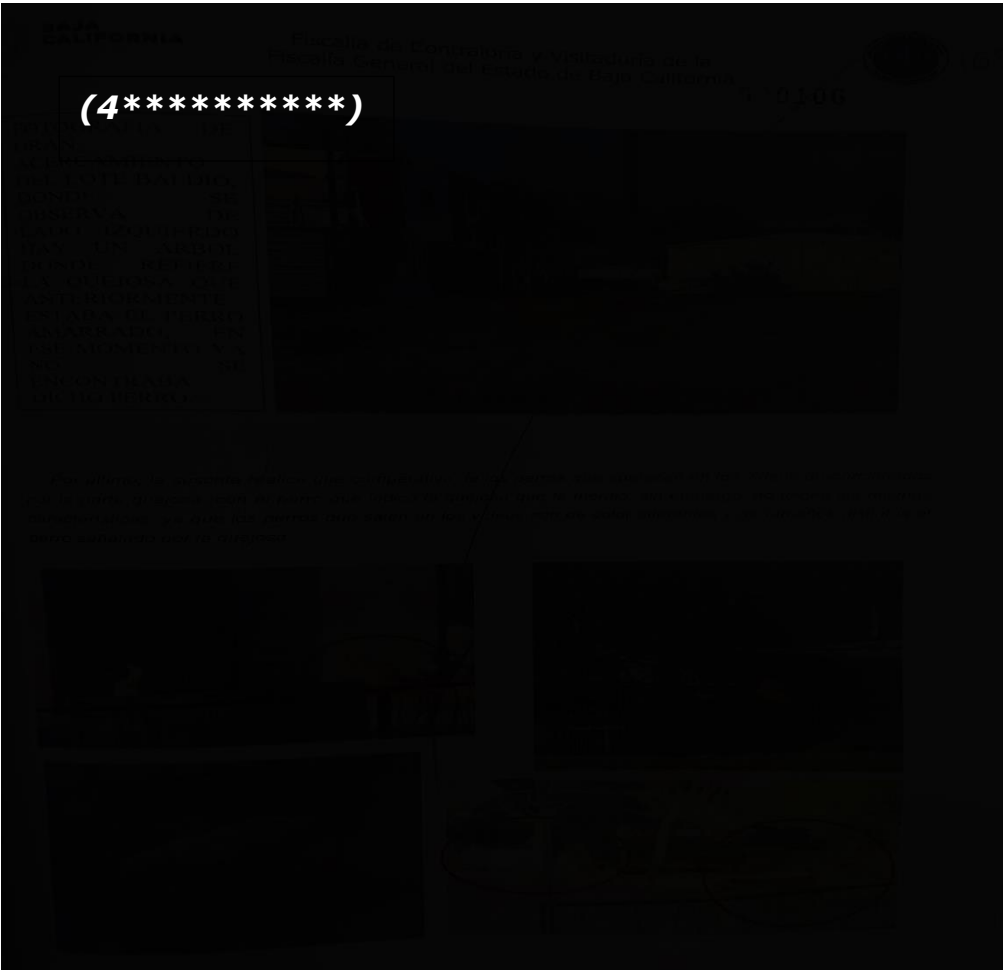


RESOLUCIÓN



R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N





Por lo que la Autoridad Investigadora en el acuerdo de conclusión y archivo de un análisis que realizó de las probanzas que obran en el expediente (2******) y en especial de las diligencias que llevaron a cabo dentro de la carpeta de investigación número único de caso

(2*****)) por el delito de lesiones causadas por un perro en contra de la denunciante sostuvo que a pesar que se agotaron todos y cada uno de los señalamientos realizados por la denunciante no fue posible la localización del perro apodado el BOLO, así como tampoco la localización del propietario.

La recurrente en su recurso de inconformidad narra de nueva cuenta como sucedieron los hechos de la agresión que sufrió de parte del perro el BOLO y realiza un señalamiento en cuanto a que nunca señaló el domicilio (3*****)) donde fue realizada la investigación de la Agente Estatal de Investigación (1*****).

Dicho lo anterior, es importante señalar lo siguiente:

a).- Que la denunciante en su comparecencia ante la Autoridad Investigadora en fecha nueve de julio del año dos mil veinticuatro, señaló como su domicilio (3*****), y que los hechos relativos a las lesiones provocadas por el perro sucedieron en el domicilio (3*****)) (visible a foja 105 de autos).

b).- Que en su respectiva denuncia ante el Agente del Ministerio Público señaló como su domicilio (3*****)) y que el perro que la agredió es de un domicilio ubicado por la Calle Ópalo frente al domicilio (3*****).

c).- Que en el informe de investigación de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, rendido por el Agente Estatal de Investigación adscrito a la Unidad de Tramitación Masiva de Causas (1*****), señala como una de las tareas constituirse en el domicilio ubicado en (3*****), que corresponde al ubicado (3*****)) mismo domicilio donde

se llevó a cabo la diligencia de investigación donde no se pudo localizar al perro ni al propietario del mismo.

d).- Que en el informe de investigación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, rendido por la Agente Estatal de Investigación adscrita a la Jefatura Regional de Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría (1*****), se constituyó en el domicilio (3*****) en donde de igual forma no se pudo localizar al perro ni al propietario del mismo.

Dicho lo anterior, la recurrente al señalar como domicilio que el perro se encontraba por la (3*****) fue el lugar donde se llevaron a cabo las investigaciones por los Agentes Estatales de Investigación siendo la calle (3*****) sin poder localizar al perro denominado BOLO y a su propietario, no obstante que en la diligencia practicada en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro por la Agente Estatal de Investigación (1*****) que se insertó en la presente resolución realizó diversas comparativas con diversos perros que tuvo a la vista con las características del perro el BOLO y determinó que ninguno coincidía con el perro agresor.

En ese sentido, resultan **infundados** los argumentos de la recurrente, cuando aduce deficiencia en la investigación por parte de los servidores público que actúan dentro de la carpeta de investigación número único de caso (2*****) por el delito de lesiones pues se advierte que obra en constancias de la investigación administrativa y del acuerdo de conclusión y archivo que la Autoridad Investigadora ordenó practicar todas y cada una de las diligencias para el esclarecimiento de los hechos, diligencias que fueron practicadas y están enunciadas en el considerando II del acuerdo de conclusión y archivo.

Por lo que, la Autoridad investigadora concluye que no se advierte que algún servidor público haya incurrido en una conducta que pueda constituir una falta administrativa, máxime que la Autoridad Investigadora advirtió que el Agente del Ministerio público siguió agotando diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos ya que en fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro (última diligencia que obra en la copia certificada de la carpeta de investigación) ordenó una nueva orden de investigación para la localización de Armando Cervantes y si dicha persona es el propietario del perro de apodo el BOLO (visible a foja 77 y 78 de autos).

De las constancias que integran la investigación, se aprecian diversas diligencias que contienen datos de prueba recabados por la Autoridad Investigadora, constancias a las que se les otorga valor probatorio pleno por haber sido emitidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, para tener por **demostrado que la Autoridad Investigadora cumplió con su obligación de hacerse llegar de las pruebas que consideró pertinentes para estar en posibilidad de resolver la queja presentada por (1*****).**

Conclusión:

En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los agravios expresados por la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, último párrafo, 102, segundo párrafo, 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, aplicable este último artículo y fracción en congruencia con la tesis jurisprudencial que se señaló en el considerando primero de la presente resolución, ya que su justificación recae en que es procedente el recurso de inconformidad contra el acuerdo de conclusión y archivo para que haya posibilidad de **cuestionar**

la **debida diligencia de la Autoridad Investigadora**, por lo que, es procedente confirmar el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veintisiete de septiembre de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó la conclusión y archivo de la investigación administrativa (2*****).

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 107, 108 y 110 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, en relación con los numerales 1, párrafo tercero, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO. - Se confirma el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veintisiete de septiembre de noviembre de dos mil veinticuatro emitido por la Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California, mediante el cual se determinó que no se acreditó la existencia de alguna falta administrativa en la investigación administrativa (2*****).

Notifíquese personalmente a la recurrente (1***), a los servidores públicos (1***** y (1*****); y por oficio a la Autoridad Investigadora Jefa Regional Mexicali de la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Baja California.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por



ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 39 párrafo(s) con 39 renglones, en fojas 1, 2, 3, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de expediente, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Domicilio, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Imagen que contiene resolución, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 2, 3, 8, 9, 10, 12 y 15.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 232/2025 SERA-RI, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinte (20) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de enero de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.